



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-60/2019.

ACTORA: MARIBEL MUÑOZ
RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JUAN HUACTZINCO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de octubre de 2019.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario por el que **se declara el cumplimiento** de la sentencia definitiva aprobada el 9 de septiembre del año en curso, dentro del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado.



Actora

GLOSARIO

Maribel Muñoz Ramírez.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridades responsables Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Juicio.** El 3 de julio de 2019, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía mismo que fue sustanciado por este Tribunal.
2. **Sentencia.** El 9 de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del juicio identificado al rubro.
3. **Notificación.** El 11 del mismo mes y año, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, a las autoridades responsables.
4. **Juicio de Revisión Constitucional con clave SCM-JE-76/2019.** Inconformes con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 17 del citado mes y año, Alfredo Valencia Muñoz y Adolfo Eleazar González del Razo, en su carácter de Presidente y Tesorero del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, promovieron Juicio de Revisión Constitucional, mismo que el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar como juicio electoral y fue resuelto el 26 de septiembre último, en el sentido de **desechar** la demanda.
5. **Solicita actora se haga efectivo apercibimiento.** La Actora mediante escrito presentado el 19 de septiembre del año en curso, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, en razón de no haber dado cumplimiento a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ordenado en la sentencia emitida en este juicio; con lo anterior se ordenó dar vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 6. Manifestaciones de las responsables.** El 27 de septiembre del mismo año, las autoridades responsables desahogaron la vista dada con el escrito detallado en el párrafo que antecede.
- 7. Solicita actora nuevamente apercibimiento.** El 30 del mismo mes y año, la Actora presentó escrito, solicitando nuevamente se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, toda vez que no han dado cumplimiento a la misma.
- 8. Amonestación y requerimiento.** El 3 de octubre del año que transcurre, se emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual se amonestó a las autoridades responsables al no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio y se requirió nuevamente su cumplimiento.
- 9. Autoridades remiten constancias.** El 10 del mes y año en curso, las autoridades responsables remitieron un oficio al que anexaron diversas documentales, con las que manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia. En razón de lo anterior, se ordenó dar vista a la Actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que desahogó el 17 del citado mes y año.

Ahora bien, atendiendo a las constancias que obran en autos se procede resolver lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 3, 6, 7, fracción I, y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 57 de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el 9 de septiembre del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso se ha cumplido con la sentencia dictada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Commemoración de los 500 años de mestizaje*”
En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **11/99**¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(Énfasis añadido).

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, fracción II, incisos i), de la citada Ley.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 9 de septiembre del año que transcurre, forma parte de lo que corresponde al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

En principio, cabe precisar los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal, el pasado 9 de septiembre del año en curso en el juicio al rubro indicado, los cuales son del tenor siguiente:

*“Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la Actora, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. Realicen el pago a la Actora, de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de 2019, respectivamente,

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”
*y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde sin
disminución.*

*2. Realicen el pago por concepto de las remuneraciones que les fueron
disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 hasta la
segunda quincena de mayo de 2019 y precisadas en el considerando
sexto de esta resolución*

*3. Asimismo, se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro
del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la
presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo
para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no
hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo
56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento,
sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y
correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

*4. Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo
se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración
o retribución a la Actora, que se define en el artículo 127, fracción I, de
la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y
sin procedimiento previo ante autoridad competente.*

(...)”

Manifestaciones de las autoridades responsables.

Ahora bien, las autoridades responsables mediante oficio de 10 del mes
y año en curso, remitieron las siguientes constancias:

A.- Copia certificada de la póliza de cheque de 9 de octubre del año en
curso, por la cantidad de \$97,279.60 (noventa y siete mil doscientos
setenta y nueve pesos 60/100 m.n.), por concepto de **“SUELDOS NO
PAGADOS DE LA 1ERA QUINCENA DE JUNIO A LA 2DA QUINCENA
DE SEPTIEMBRE DE 2019”**.

B. Recibo de pago por la cantidad y concepto antes mencionados.

C. Tabla de percepciones a la Síndico Municipal que contiene diferencias
de sueldo, cálculo de ISR, sueldos no pagados, y cantidad neta a pagar
por 2018 y 2019.

D. Recibo de nómina número 48, por la cantidad señalada en el punto A.

E.- Copia certificada de la póliza de cheque de 10 de octubre del año en
curso, por la cantidad de \$107,067.50 (ciento siete mil con sesenta y siete
pesos 50/100 m.n.), por concepto de **“DIFERENCIAS DE SUELDOS**

2018 2DA DE MARZO A LA 2DA QUINCENA DE DICIEMBRE Y DIFERENCIAS DE SUELDOS DE LA 1ERA QUINCENA DE ENERO A LA 2DA QUINCENA DE MAYO DE 2019”.

F. Recibo de pago por la cantidad y concepto antes mencionados.

G. Tabla de percepciones a la Síndico Municipal que contiene diferencias de sueldo, cálculo de ISR, sueldos no pagados, y cantidad neta a pagar por 2018 y 2019.

H. Recibo de nómina número 49, por la cantidad señalada en el punto E.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, de esas documentales se advierte que se realizó el pago a la Actora de lo siguiente:

1.- De remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de junio de 2019 y las subsecuentes, esto es, julio, agosto y septiembre del año en curso.

2.- De las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la segunda quincena de marzo de 2018 a la segunda quincena de mayo de 2019.

Lo anterior es así, toda vez que de las documentales antes detalladas se advierte que la Actora estampó su firma de conformidad en los mismos; lo que se corrobora con el escrito que presentó la misma, el 17 del mes y año en curso, ante la oficialía de partes de este Tribunal, al que anexó copia de los mismos recibos de nómina, de los cheques y sus respectivas pólizas y manifestó desahogar la vista dada mediante proveído de 11 del mes y año en curso.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida en este juicio se encuentra **CUMPLIDA**, dado que se acreditó que las autoridades responsables restituyeron en el goce de sus derechos a la Actora, **en los términos que se establecieron en la ejecutoria de mérito.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena el **archivo** del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio a las autoridades precisadas; personalmente a la Actora en el domicilio señalado; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García; con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, todos integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y Ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS